

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

079

La Paz, 16 ABR. 2024

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Rolando Siles Fernández, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ -RA RE-TL LP 114/2023, de 19 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que el 30 de marzo de 2023, Rolando Siles Fernández presentó su Reclamación Directa TELECEL S.A./LPZ/30244 ante la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A, indicando lo siguiente: “Me dirijo a su autoridad, con el objeto de solicitarle respetuosamente AUTORICE a la unidad que corresponda la REPOSICIÓN DE CRÉDITO o SALDO de la línea telefónica 75811227, solicitud que la realizo al amparo de la Ley de 08 de agosto de 2011, Artículo 120, parágrafo IV, inciso b) que señala que al vencimiento de su vigencia, el crédito o saldo no consumido se sumará al nuevo que cargue, toda vez de que mi línea telefónica se encuentra habilitada, como evidencia de lo aseverado, adjunto reporte de fechas. Solicitud que realizo toda vez que un crédito de la suma de Bs1.581,28.- (Un mil quinientos ochenta y uno 28/100), no puede expirar de un plazo vigente, sin ningún justificativo, motivo por el cual reclamo a su Autoridad (...)” (fojas 01).

2. Que en fecha 20 de abril de 2023, el Operador resolvió la Reclamación Directa interpuesta por el Usuario declarándola improcedente, bajo los siguientes términos: “En atención a su reclamo TELECEL S.A./LPZ/30244, respecto al saldo de su línea 75811227, permítanos informarle que se realizaron todas las verificaciones correspondientes y se evidenció que la expiración de saldo de su línea es correcta, debido a que la última recarga en su línea fue realizada el 20 de julio 2021 por el monto de 2 Bs., al no realizar una recarga posterior antes de que cumpla la vigencia del saldo, expiró correctamente. Le informamos respetuosamente que, la expiración del saldo varía de acuerdo al monto recargado (...). Es necesario mencionar que estos hechos se suscitaron en el periodo del año 2021, en este sentido debemos recordarle lo expuesto en Términos y Condiciones RECLAMACIÓN DIRECTA: El USUARIO o un tercero por él, previa identificación, presentará su reclamación, en una primera instancia ante TELECEL. La reclamación será presentada en forma escrita o verbal, gratuita, por cualquier medio de comunicación válido, dentro de los veinte (20) días del conocimiento del hecho, acto u omisión que la motiva (información disponible <https://www.tigo.com.bo/legales#servicios-tigo-terminos-y-condiciones>). Por lo expuesto siendo que su persona presentó el reclamo, fuera de plazo, la presente reclamación sería extemporánea. Por lo antes expuesto, el presente reclamo es declarado improcedente” (fojas 01).

3. Que en fecha 05 de mayo de 2023, el Usuario presentó su Reclamación Administrativa ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, señalando lo siguiente: “No estoy de acuerdo con la respuesta al reclamo” (fojas 02).

4. Que por medio del Formulario ATT-DJ-FREX-ODE-TL LP 16/2023 de 25 de julio de 2023, la ATT dispuso el rechazo de la reclamación administrativa, en el marco de lo establecido en el inciso a) del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, argumentando: “(...) Al respecto, en el presente caso se tiene que la supuesta infracción denunciada por el USUARIO, se habría cometido el 8 de enero de 2022, fecha en la que el USUARIO quiso recargar Bs2 (DOS 00/100 BOLIVIANOS) de crédito y se dio cuenta que ya no contaba con el saldo acumulado que tenía anteriormente. En este sentido, se



hace notar que no se evidencia en antecedentes la activación de un proceso de Reclamación Directa, sino hasta el 06 de marzo de 2023, en tal sentido, es importante considerar lo establecido por el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial –SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en su parágrafo II del artículo 55 establece de forma categórica que el plazo para interponer la Reclamación Directa es de (20) días hábiles administrativos del conocimiento del hecho, acto u omisión que la motiva. Considerando lo aseverado por el USUARIO su descontento data del 08 de enero de 2022” (fojas 15 a 16).

5. Que el 10 de agosto de 2023, Rolando Siles Fernández, interpuso su recurso de revocatoria en contra del Formulario ATT-DJ-FREX-ODE-TL LP 16/2023 de 25 de julio de 2023, manifestando lo siguiente (fojas 21 a 38):

i) Solicita la anulación del FORM 16/2023, debido a que no reflejaría la verdad de las gestiones realizadas por su persona, para la reposición del saldo de la línea móvil 75811227, por lo que detalla la siguiente descripción: “1. Reclamo en las oficinas de TELECEL en fecha 18 de febrero de 2022. 2. Respuesta de TELECEL TIGO de fecha 15 de marzo de 2022 (Santa Cruz). 3. Formulario de reclamo administrativo de fecha 18 de marzo de 2022. 4. Reclamo a la ATT mediante H.R. LP 2805 de fecha 25 de marzo de 2022. 5. Respuesta al formulario de reclamo administrativo del 18 de marzo de 2022. 6. RESOLUCION ATT TL LP 129/2022. 7. Carta de reclamo oficina A.T.T. mediante H.R. 10945 de fecha 10 de noviembre de 2022, más fotocopias de los mensajes de teléfono vigente. 8. Respuesta TELECEL TIGO de fecha 20 de diciembre de 2022 (Santa Cruz). 9. Carta de reclamo oficina ATT mediante H.R. LP 1689 de fecha 28 de febrero de 2023, más fotocopias de los mensajes de teléfono vigente. 10 Formulario de reclamación directa TELECEL de fecha 21 de abril de 2023. 11. Reclamo administrativo oficina ATT mediante H.R. LP 3732 de fecha 05 de marzo de 2023. 12 Resolución ATT TL LP 16/2023.

ii) Solicita que la ATT autorice la reposición de su crédito o saldo en su línea telefónica 75811227, con el monto que asciende a Bs1.581,28.- (Mil quinientos ochenta y uno 28/100 Bolivianos), Adjuntando como evidencia de lo indicado el reporte de saldo existente notificado en fecha 26 de enero de 2021 con el mensaje “Tu saldo disponible es 1.581.28Bs; Vigencia hasta el 27/03/2021 23:59:59; Compra PAQUETIGOS Y REALIZA TUS RECARGAS”. Señalando que posteriormente, el servicio indica que no existe saldo en la línea, lo cual no debería ocurrir por encontrarse aún dentro del plazo de vigencia notificado, según reporte adjuntó: Fecha 15 de febrero de 2021, “El costo de tu última llamada fue de Bs 0.38 tu saldo disponible es de Bs1.28” a cuyo efecto, adjunta copias de los mensajes de texto enviados por TELECEL S.A., donde queda demostrado la existencia de saldo dentro el plazo vigente, haciendo notar que los documentos 1,2,3,5,7,10 y11 mencionan de manera reiterada saldo expirado, lo que no corresponde a la verdad”.

iii) Pide la anulación del Formulario 16/2023 y la reposición de su crédito o saldo de la línea móvil 75811227, solicitud efectuada al amparo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado (CPE) y las previsiones legales dispuestas en el Reglamento General a la Ley N° 164, Artículo 120, Parágrafo IV inciso b) que indica al vencimiento de su vigencia, el crédito o saldo no consumido se sumará al nuevo que se cargue”, toda vez que su línea telefónica se encuentra actualmente habilitada.

6. Que la ATT a través de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 114/2023 de 19 de septiembre de 2023, resuelve: “ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 10 de agosto de 2023, por ROLANDO SILES FERNÁNDEZ en contra del Formulario de Reclamación Administrativa por presentación Extemporánea – Telecomunicaciones ATT-DJ-FREX-ODE-TL LP 16/2023 de 25 de julio de 2023, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, acorde a las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento; y, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE dicho acto administrativo”, en razón a los siguientes fundamentos (fojas 49 a 56):

i) Recuerda que los recursos administrativos son medios por los cuales se puede refutar el acto administrativo, el cual es reflejo de la voluntad de la Administración, y si esta voluntad lesiona los derechos del administrado, el mismo está facultado para pedir a la Administración que revoque o cambie el acto o disposición que dictó. En concordancia a ello, se tiene que al interponer un recurso es necesario cumplir con ciertos requisitos para que la Administración lo acepte; caso contrario, si no se dan estos requisitos, la Administración puede rechazar dicho recurso.

Sobre tal contexto, los recursos de revocatoria, según las previsiones del inciso d) del artículo 41 de la Ley N° 2341, deben contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende; adicionalmente, acorde a lo previsto en el artículo 58 de dicha Ley, los recursos deben ser presentados de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la misma Ley.

ii) Precisa que la argumentación del recurrente no está dirigida a cuestionar la determinación asumida por esa Autoridad Regulatoria, que fue la de rechazar la reclamación administrativa por presentación extemporánea, limitándose a formular una relación de hechos respecto al objeto de su reclamación, alegando que su persona efectuó gestiones para la reposición del saldo en su línea móvil 75811227, empero, a la luz de los hechos, no se advierte que éste haya planteado argumentos, interrogantes o cuestionamientos suficientes para refutar el FORM 16/2023, en sentido que, de la lectura del cuerpo de su recurso, no se observa mayor explicación de relación de causalidad, razonamiento y fundamento; en sentido que no aclara cómo el acto administrativo ha infringido sus derechos subjetivos o vulnera la norma procedimental administrativa; resultando imprescindible para la Autoridad Administrativa conocer la determinación del derecho que se preceptúa como vulnerado, toda vez que en instancia recursiva, no cabe interpretar cuál es la voluntad del impetrante.

Extrae que la fundamentación extrañada en el recurso de revocatoria, debió estar dirigida a refutar de manera puntual y clara, los argumentos del acto cuestionado; es decir, la exposición clara y fundamentada del desacuerdo al rechazo de la reclamación administrativa; sin embargo, si bien el recurrente pidió la anulación del FORM 16/2023, lo hizo sobre la base que se considere y atienda su reclamación, perdiendo incluso de vista que esa Autoridad dilucidó ese mismo hecho, a través del Formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 129/2022 de 31 de mayo de 2022, no siendo pertinente menos coherente pedir que nuevamente se analicen o atiendan pretensiones que ya merecieron pronunciamiento expreso y que se encuentran firmes en sede administrativa.

iii) Recuerda que el recurrente tiene la inexcusable obligación de establecer la relación de hechos, interrelacionada con derechos o normas que considera vulneradas; no obstante, aquello no ha ocurrido, pues en el escrito analizado no existe una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento al recurso y la determinación de la supuesta lesión causada, lo que limita el ejercicio del control de legalidad de esta instancia revisora, al no encontrarse debidamente expuestos los argumentos materiales y normativos que permitan el citado ejercicio. Por lo tanto, la petición del recurrente no resulta viable, siendo por demás evidente que no concurren agravios que el FORM 16/2023 pudo haber causado a éste, dado que esa Autoridad llegó a la convicción de que no se evidencia que el Formulario impugnado haya sido emitido al margen de la legalidad y de los hechos que le sirvieron de base, por lo que no corresponde su revocatoria.

7. Que a través de memorial de fecha 09 de octubre de 2023, Rolando Siles Fernández, interpone recurso jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 114/2023 de fecha 19 de septiembre de 2023, bajo argumentos que serán analizados sigüientemente (fojas 60 a 53):

8. Que por nota ATT-DJ-N LP 914/2023 de 24 de octubre de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite los antecedentes del recurso jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (Fojas 57 a 59).

9. Que mediante Auto RJ/AR-73/2023 de 30 de octubre de 2023, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Rolando Siles Fernández, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ -RA RE-TL LP 114/2023, de 19 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 65 a 72).

10. Que al momento de interponer su recurso jerárquico, Rolando Siles Fernández, solicitó apertura de término probatorio, para presentar elementos de convicción, que no fueron considerados por la ATT.

11. Que a través del Auto de Apertura de Término de Prueba RJ/AATP- 003/2023, en fecha 14 de diciembre de 2023, debidamente notificado a las partes, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispone la apertura de término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, indicando al recurrente que podrá presentar las pruebas de reciente obtención conforme determina el artículo 62 de la Ley de procedimiento Administrativo N° 2341. Habiéndose prorrogado el plazo para la emisión de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, por sesenta días más, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo I del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 (fojas 73 a 75).

12. Que por memorial presentado el 29 de diciembre de 2023, Rolando Siles Fernández, presenta prueba de descargo, consistente en la impresión de las capturas de pantalla de los mensajes que le llegaron de la empresa TELECEL S.A. con la notificación de los saldos que su persona tenía desde la gestión 2019 hasta la gestión 2023, además de presentar como otra prueba su teléfono celular para que se pueda verificar los mensajes señalados (fojas 76 a 87).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 218/2024 de 12 de abril de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Rolando Siles Fernández, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ -RA RE-TL LP 114/2023, de 19 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 218/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

2. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. Que el inciso a) del artículo 61 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial — SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en caso de no considerar procedente el avenimiento o de no lograrse el mismo entre las partes, el Ente Regulador del Sector se pronunciará sobre el rechazo de la reclamación cuando sea manifiestamente infundada; no corresponda a la competencia del

Ente Regulador, se hubiera presentado a la empresa o entidad regulada fuera del plazo establecido, o se la hubiera presentado de manera directa al ente regulador.

4. Que el artículo 21 de la Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.

5. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

6. Que el artículo 58 de la Ley N° 2341, prevé que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

7. Que el párrafo I del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso c) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmándolo en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

8. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

9. Que conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los agravios expuestos por el recurrente en su recurso jerárquico:

i) Respecto al argumento donde el recurrente asevera que: *"Del análisis de la Resolución de Revocatoria, el Ente Regulador advierte que dentro la relación de hechos no se habría establecido los derechos y normas que se considera vulnerados, puesto que tampoco existiría una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento al recurso y la determinación de la supuesta lesión causada, lo que limita el ejercicio del control de legalidad de esa instancia revisora, al no encontrarse debidamente expuestos los argumentos materiales y normativos que permitan el citado ejercicio"*; al respecto y de acuerdo a la revisión de los antecedentes cursantes en la carpeta, se advierte que la reclamación Telecel S.A./LPZ/30244 de fecha 30 de marzo de 2023, fue en razón a la reposición del saldo de la Línea Telefónica 75811227, donde hace referencia al crédito de la suma **Bs1.581,28** (Un mil quinientos ochenta y uno 28/100); no obstante a fojas 31 a 32, se advierte el "Rechazo de Reclamación Administrativa por Respuesta Procedente o Manifiestamente Infundada –Telecomunicaciones ATT-DJFREPR-ODE-TL LP 129/2022 de 31 de mayo de 2022, donde se hace mención a la reclamación efectuada por el recurrente en fecha 18 de febrero de 2022, manifestando: *"En atención a los argumentos vertidos y de acuerdo a la información vertida por el OPERADOR a esta Autoridad en etapa de avenimiento se verificó que el USUARIO realizó su última recarga el 20 de julio de 2021, donde se registró una recarga de Bs2 (Dos 00/100 Bolivianos) monto que se sumó al saldo acumulado de Bs1.585 (Un mil quinientos ochenta y cinco 00/100 Bolivianos), dicha recarga tiene vigencia de 60 días, posterior a esa fecha no se registraron recargas por lo que justifica su expiración de saldo, por lo que la línea se recicló y paso a estar disponible para otros usuarios (...)*; aspecto que fue señalado en la resolución de revocatoria, sobre el cual el recurrente no realizó ningún comentario al momento de presentar su recurso jerárquico, pudiendo advertirse que en esa fecha el recurrente tomó conocimiento del saldo de fecha 20 de julio de 2021; no encontrándose coherencia que nuevamente presente su reclamación el 30 de marzo de 2023, donde hace referencia al saldo de Bs1.581,28 (Mil quinientos ochenta y Uno 28/100 Bolivianos), que

corresponde al **26 de enero de 2021**, por lo que se considera correcta la determinación de la ATT cuando considera que no existe una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento al recurso y la determinación de la supuesta lesión causada, no encontrándose ningún fundamento suficiente en los argumentos del recurrente.

ii) En cuanto a lo señalado por el recurrente, donde expone que: *"En el marco del principio de informalismo, en fecha 10 de agosto de 2023, solicitó a la ATT, la reposición de crédito o saldo de Bs1.581.28.- (UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO 28/100 BOLIVIANOS) en su línea telefónica 75811227, siendo que de manera arbitraria el Operador TELECEL a finales de la gestión 2020, le descontó dicho saldo, con el pretexto de que su persona no había cargado crédito, sin tomar en cuenta que la vigencia de su saldo era hasta fecha 27/03/2021, tal cual se puede evidenciar en las capturas de los mensajes que presentó en todos sus reclamos (...)"*; se observa que la reclamación N° Telecel S.A./LPZ/30244 data de fecha 30 de marzo de 2023, por lo que es pertinente lo determinado en el "Rechazo de Reclamación Administrativa por Presentación Extemporánea –Telecomunicaciones ATT-DJ-FREX-ODE-TL LP 16/2023 de 25 de julio de 2023, al indicar que el Usuario no presentó su Reclamación Directa dentro el plazo previsto en el parágrafo II del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, es decir en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos del conocimiento del hecho, toda vez que el Usuario efectuó una reclamación con anterioridad, advirtiéndose que tuvo conocimiento del mismo en la gestión 2021 y 2022, donde también había presentado su reclamación. Asimismo, la reposición de crédito que había realizado en fecha 10 de agosto de 2023, corresponde a su memorial de recurso de revocatoria, atendido por la ATT en la Resolución de Revocatoria, por tanto, los argumentos del recurrente carecen de argumentos incumpliendo lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

iii) Sobre el argumento del recurrente donde refiere que: *"Esos hechos fueron denunciados una vez que se dio cuenta de esos actos arbitrarios, indicando que si bien es cierto que el Art. 55 del Decreto Supremo 27172, establece el plazo de 20 días para presentar su reclamo por cualquier medio, no es menos cierto que también establece que este será después de conocido el hecho, acto u omisión que la motiva, dando a entender que el hecho no necesariamente será conocido de manera inmediata, puede ser este con posterioridad, toda vez que no todos se encuentran al pendiente de su saldo, y confían en la buena fe del operador, aludiendo a una buena prestación del servicio en el marco de sus obligaciones, por lo que no es menester pensar que de un día para el otro el operador TELECEL les pueda quitar un crédito que por derecho les pertenece, pidiendo se haga respetar sus derechos de usuario y/o consumidor, el hecho de demostrar inobservancia, dará lugar a que estos hechos se vuelvan a repetir y sean más recurrentes, sentando un mal precedente y dejándolos en un estado de indefensión, donde el operador lucre a costa del boliviano de a pie (...)"*; corresponde reiterar al recurrente, que el mismo tuvo conocimiento del hecho en anteriores años, situación que se obtiene de los documentos adjuntos a la carpeta administrativa y los datos cursantes en el Ente Regulador, de donde se podrá evidenciar que no tuvo conocimiento precisamente 20 días antes del 30 de marzo de 2023 y que incluso ya había recibido una respuesta por el Ente Regulador a través del "Rechazo de Reclamación Administrativa por Respuesta Procedente o Manifiestamente Infundada – Telecomunicaciones ATT-DJFREPR-ODE-TL LP 129/2022 de 31 de mayo de 2022, tal como se detalló anteriormente.

iv) En razón a lo expuesto por el recurrente donde recuerda que: *"El operador conforme a norma está en la obligación de comunicar oportunamente al usuario y/o cliente que, el operador dará de baja el crédito que acumulo el usuario hasta la fecha en caso de no cargar crédito, empero, en el presente caso no fue así, dado que su persona incluso cargo crédito de Bs. 2.- con el objeto de ampliar la vigencia de su servicio, dejando constancia de este extremo en las capturas impresas de los mensajes de TELECEL, mismas que adjunto a la presente"*; se obtiene de las capturas de pantalla que el Operador notificó en fecha 26 de enero de 2021, sobre el saldo disponible y la vigencia del mismo, por lo que el recurrente no puede alegar desconocimiento de que las recargas que son de 1 a 49 Bolivianos, tienen vigencia de 60 días, por tanto no existe la debida

fundamentación en los argumentos del recurrente incumpliendo lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

v) En cuanto al argumento del recurrente donde sostiene que: *“El monto por el cual reclama no es mínimo, sino casi un salario mínimo nacional el cual le cuesta ahorrar, por lo que pido se le devuelva lo que por derecho le pertenece, y se llame severamente la atención al Operador que obró de mala fe”*; corresponde aclarar al recurrente que su reclamación ha sido rechazada por haber sido presentada extemporáneamente, evidenciándose de los reportes presentados por el Operador, que desde el 20 de julio de 2021 hasta el 08 de enero de 2022, el recurrente no había efectuado ninguna recarga.

Asimismo, conviene precisar que de la documentación presentada por el recurrente mediante memorial de 29 de diciembre de 2023, se advierte a fojas 77, la impresión de la captura de pantalla, donde se observa que el último aviso donde el Operador le hace conocer que su saldo disponible era de Bs1.581,28 con vigencia hasta horas 23:59:59 del 27/03/2021 corresponde a fecha 26 de enero de 2021 y seguidamente se observa otro mensaje donde señala que cuenta con un saldo disponible de Bs1,28, el cual de acuerdo a la información de transacciones y recargas remitidas por el Operador a la ATT cursante a fojas 08 Vta., corresponde al 15 de febrero de 2022, oportunidad en la que el recurrente había efectuado la reclamación TELECEL S.A./LPZ/24782 de 18 de febrero de 2022, misma que fue respondida por la ATT a través del “Rechazo de Reclamación Administrativa por Respuesta Procedente o Manifiestamente Infundada –Telecomunicaciones ATT-DJFREPR-ODE-TL LP. 129/2022 de 31 de mayo de 2022; situación por la cual los argumentos y documentos adjuntos en calidad de prueba no desvirtúan la determinación adoptada por el Ente Regulador.

De igual manera, se aclara al recurrente que de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo III del artículo 62 de la Ley N° 2341, *“El termino de prueba procederá sólo cuando hayan hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquellos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida”*; sin embargo, el recurrente presento documentos que fueron presentados en su recurso de revocatoria y si bien presenta capturas de pantalla desde el 209, las mismas no cumplen con la condición de no haber tenido antes conocimiento de los mismos, por lo que no fueron consideradas pruebas de reciente obtención y no obstante que pese a ello, se procedió a su revisión las mismas no lograron ninguna convicción en la instancia del jerárquico a efectos de desvirtuar la determinación de la Autoridad Regulatoria.

vi) En cuanto a su argumento donde enfatiza que: *“Hasta la fecha ya son casi dos años que lleva pidiendo una solución a su problema, y que su persona es de la tercera edad, por lo que el agotamiento es extremo, ya no cuenta con recursos para continuar con su lucha en busca de justicia, habiéndole vulnerado sus derechos, y siendo que se encuentra en un grupo vulnerable al ser de la tercera edad, solicita su atención de manera prioritaria”*; se observa que los argumentos respecto a la vulneración a sus derechos son generales y no determina a cabalidad, de qué manera se le afectó, lesionó o causó algún perjuicio y que derecho se le vulneró, por lo que el recurrente incumple el mandato previsto en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, el cual en razón a la forma de presentación en los recursos en la etapa de impugnación determina que éstos serán presentados de manera fundamentada, es decir debe explicarse la mala praxis, el error o la indebida interpretación de la ley o errónea apreciación de los hechos, lo que conducirá a determinar en qué consiste el agravio y además para que la fundamentación sea completa, debe exponerse la forma correcta de interpretar y entender los hechos, la norma o la situación que ha conllevado a la injusticia, situación que no fue expuesta por el recurrente al momento de interponer el recurso jerárquico, además que de igual forma las vulneraciones que alega, no fueron presentadas en el recurso de revocatoria, por lo que esta instancia no puede emitir mayor criterio al respecto.

10. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto



Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Rolando Siles Fernández, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ -RA RE-TL LP 114/2023, de 19 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO. - Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Rolando Siles Fernández, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ -RA RE-TL LP 114/2023, de 19 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

